Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 09 de enero de 2025 ingresó al CAV de Fauna de la Corporación un (1) espécimen de fauna silvestre, comúnmente conocido como Canario Costeño (*Sicalis flaveola*), el cual fue identificado bajo el código 12AV250029, incautado por personal de la Policía Nacional, el día 09 de enero de 2025, en zona urbana del municipio de Rionegro, al señor YEISON RAFAEL GAZABÓN FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.044.921.153. Dicho procedimiento quedó plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230213, radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-00334-2025 del 10 de enero de 2025.

Así mismo, en el numeral 4.9 denominado "*Declaración*" del acta en mención, se indicó lo siguiente: "*Lo compró en Rionegro por la bomba del carretero*."

Dicha acta se acompañó del Oficio de Policía correspondiente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-00796-2025 del 06 de marzo de 2025, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor YEISON RAFAEL GAZABÓN FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.921.153, en atención al siguiente hecho:

"Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado que podrían ser

objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocido como Canario costeño (Sicalis flaveola), el cual fue incautado por miembros de la Policía Nacional el día 09 de enero de 2025 en el municipio de Rionegro, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nº 0230213 radicada en Cornare como CE-00334-2025 del 10 de enero de 2025."

En la misma actuación se procedió a imponer la siguiente medida preventiva y se ordenó la evaluación técnica del espécimen:

> ***"**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocido como Canario Costeño (Sicalis flaveola), el cual fue incautado por personal de la Policía Nacional, el día 09 de enero de 2025, en zona urbana del municipio de Rionegro, mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230213, radicada en Cornare como CE-00334-2025 del 10 de enero de 2025. La medida preventiva, se le impone al señor YEISON RAFAEL GAZABÓN FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.044.921.153."*

Que mediante Informe técnico con radicado IT-01010-2026 del 26 de febrero de 2026, se realizó la evaluación del individuo ingresado al CAV de fauna y se concluyó lo siguiente:

> ***"26. CONCLUSIONES:***
> *26.1 La especie identificada hace parte de la fauna silvestre nativa colombiana.*
> *26.2 El individuo ingresó al CAV de Cornare, donde fue evaluado por el equipo técnico.*
> *26.3 En Colombia no existe un zoocriadero legal para esta especie, por lo tanto, el individuo debió ser extraído de su hábitat natural.*
> *26.4 Con base en el modelo de los Cinco Dominios del bienestar animal (nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental), se evidencia que el individuo presentó afectaciones en varios de estos ámbitos, particularmente en lo relacionado con su condición nutricional, estado sanitario y posibilidad de expresar comportamientos propios de su especie. Estas alteraciones habrían generado experiencias negativas asociadas a dolor, incomodidad y estrés, lo que permite concluir que su bienestar se vio comprometido. En consecuencia, las condiciones a las que fue sometido son compatibles con una situación de maltrato animal.*
> *26.5 Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.*
> *26.6 Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que la especie fue extraída de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación moderada sobre el individuo, y una afectación alta sobre el recurso faunístico y el medio ambiente por ser una especie en alto grado de vulnerabilidad a la extinción con un grado de presión antrópica muy alto.*
> *26.7 El individuo identificado con CNI 12AV250029 tuvo como disposición final la liberación, posterior a un proceso de rehabilitación liderado por el equipo profesional del CAV. Durante este proceso se realizaron evaluaciones clínicas integrales por parte del equipo veterinario, así como diferentes actividades de rehabilitación comportamental, incluyendo ejercicios de vuelo, ahuyentamiento y enriquecimientos ambientales orientados a que el individuo reconociera potenciales amenazas y desarrollara habilidades necesarias para su supervivencia en vida silvestre.*

De igual manera, se implementaron enriquecimientos nutricionales por parte del equipo de zootecnia, enfocados en que el individuo identificara y consumiera su dieta natural, favoreciendo así su autonomía alimentaria previo a la liberación."

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230213 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-00334-2025 del 10 de enero de 2025 y anexo de Policía Nacional e Informe técnico con IT-01010-2026 del 26 de febrero de 2026, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(…) 7.10. *La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-01894-2026 del 26 de mayo de 2026, notificado personalmente por medios electrónicos el día 31 de julio de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos al señor YEISON RAFAEL GAZABÓN FIGUEROA:

***"CARGO PRIMERO:** Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocido como Canario Costeño (Sicalis flaveola), el cual fue incautado por personal de la Policía Nacional, el día 09 de enero de 2025, en zona urbana del municipio de Rionegro, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230213 con radicado CE-00334-2025 del 10 de enero de 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015."*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01894-2026 del 26 de mayo de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, dentro del término otorgado, el investigado presentó escrito de descargos con radicado CE-13937-2026 del 03 de agosto de 2026, en el cual manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Que, frente a los hechos, señaló que fue hallado por personal de la Policía Nacional en posesión del espécimen; que su tenencia se dio en un contexto doméstico y de cuidado, motivada por el afecto hacia los animales y por el desconocimiento de la prohibición legal, sin fines de comercialización, tráfico, caza activa o explotación económica, y que el animal se encontraba en óptimas condiciones de salud, alimentación y resguardo al momento de la incautación.

Que, como argumentos de defensa, expuso: (i) la inexistencia de caza activa, por cuanto no realizó actos de persecución ni de captura en el hábitat natural, y la configuración de un error de prohibición invencible, al derivar la posesión de una entrega previa en el ámbito urbano, sin dolo ni culpa grave; (ii) la ausencia de daño al bien jurídico protegido, en tanto se trató de un solo individuo, que no sufrió maltrato y que fue posteriormente readaptado y liberado; (iii) la aplicación del principio de proporcionalidad, para lo cual invocó a su favor la falta de oposición al procedimiento de incautación, la ausencia de antecedentes y su condición socioeconómica, y (iv) la procedencia de una sanción no pecuniaria de amonestación escrita, acompañada de la asistencia a cursos de educación ambiental.

Que, con fundamento en lo anterior, solicitó como pretensión principal el archivo definitivo de la investigación y, de manera subsidiaria, la imposición exclusiva de la sanción de amonestación escrita, que señala consagrada en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, complementada con la orden de asistir a jornadas de capacitación ambiental, excluyendo cualquier sanción pecuniaria. Como prueba, solicitó tener en cuenta las piezas procesales que obran en el expediente, en especial el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230213.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia*

y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

En atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas adicionales ni aportó nuevos elementos probatorios, sino que se limitó a solicitar que se tuvieran en cuenta los documentos que obran en el expediente, particularmente el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.° 0230213, esta Autoridad Ambiental considera que el acervo probatorio existente resulta suficiente para adoptar la decisión de fondo, toda vez que los elementos obrantes en el expediente serán objeto de valoración integral en la presente actuación administrativa.

En consecuencia, al no advertirse la necesidad de decretar y practicar pruebas adicionales, no se dispondrá la apertura del período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, dado que, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, la procedencia de la etapa de alegatos de conclusión está supeditada a la práctica de pruebas durante el período probatorio, no habrá lugar a surtir dicha etapa procesal. Por consiguiente, la actuación continuará con la valoración de los elementos probatorios que integran el expediente y la expedición de la decisión de fondo correspondiente, mediante la cual se determinará la responsabilidad ambiental del investigado, según lo que resulte acreditado en el proceso.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS FRENTE AL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor YEISON RAFAEL GAZABÓN FIGUEROA, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el presente procedimiento así como de los argumentos expuestos por el investigado en el escrito de descargos con radicado CE-13937-2026 del 03 de agosto de 2026.

El cargo imputado fue el siguiente:

> ***CARGO PRIMERO:*** *Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocido como Canario Costeño (Sicalis flaveola), el cual fue incautado por personal de la Policía Nacional, el día 09 de enero de 2025, en zona urbana del municipio de Rionegro, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230213 con radicado CE-00334-2025 del 10 de enero de 2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015."*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

> ***Artículo 2.2.1.2.5.1 Concepto.*** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*
>
> ***Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:***
>
> *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*
>
> *Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. (…)"*

La infracción ambiental se configuró desde el momento en que el investigado asumió la tenencia del individuo de fauna silvestre nativa sin contar con autorización expedida por la autoridad ambiental competente, conducta que se mantuvo hasta el 09 de enero de 2025, fecha en la que el espécimen fue incautado por personal de la Policía Nacional.

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, la caza comprende no solo la muerte de animales silvestres, sino también cualquier acto encaminado a su aprehensión, incluyendo el hecho de atraparlos vivos. Así mismo, el artículo 2.2.1.2.5.3 establece que no pueden ser objeto de caza los animales silvestres respecto de los cuales la autoridad ambiental no haya determinado expresamente que pueden ser aprovechados bajo dicha modalidad.

En el presente caso se encuentra acreditado que el día 09 de enero de 2025 personal de la Policía Nacional incautó un individuo de la especie Canario Costeño (*Sicalis flaveola*), el cual se encontraba en posesión del investigado en zona urbana del municipio de Rionegro, procedimiento consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230213 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-00334-2025 del 10 de enero de 2025. Este hecho fue, además, reconocido expresamente por el investigado en su escrito de descargos, en el que admitió haber sido hallado en posesión del espécimen.

La conducta se encuentra demostrada con el citado documento, así como con el ingreso del espécimen al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare bajo el código **12AV250029**, circunstancia que acredita que el ave se encontraba fuera de su hábitat natural y bajo control humano al momento del procedimiento policivo.

Adicionalmente, de acuerdo a la manifestación realizada por el propio investigado en el numeral 4.9 del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, **"***Lo compró en Rionegro por la bomba del carretero.***"**. Esta declaración evidencia que el señor YEISON RAFAEL GAZABÓN FIGUEROA obtuvo mediante compra el espécimen de fauna silvestre y lo mantuvo bajo su tenencia, participando así en la cadena de aprovechamiento ilegal que incentiva el tráfico de fauna silvestre nativa.

De otra parte, dentro del expediente no obra prueba alguna que permita concluir que el investigado contara con permiso o autorización de la autoridad ambiental competente que amparara la tenencia del espécimen, ni documento que acredite su procedencia

legal. Por el contrario, de acuerdo con el Informe Técnico con radicado IT-01010-2026 del 26 de febrero de 2026, en Colombia no existe un zoocriadero legal para esta especie, por lo que el individuo debió ser extraído de su hábitat natural, situación incompatible con el régimen jurídico de protección de la fauna silvestre. Al respecto, si bien la persona que lo extrajo de su hábitat fue un tercero, la conducta que de manera diligente debió asumir el investigado, fue la entrega inmediata del espécimen a la Autoridad Ambiental o denunciar a quien se encontraba comercializando estos especímenes.

Así las cosas no solo es constitutivo de infracción la extracción del individuo del medio sino permanecer con este en cautiverio y por fuera de sus condiciones naturales. Así mismo, en el Informe Técnico con radicado IT-01010-2026 del 26 de febrero de 2026 se estableció, que la especie *Sicalis flaveola* está sometida a una alta presión por captura y comercialización ilegal como ave de compañía.

Ahora bien, procede este Despacho a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el investigado en el escrito de descargos con radicado CE-13937-2026 del 03 de agosto de 2026, en los siguientes términos:

Sobre la inexistencia de caza activa y el error de prohibición alegado.

Argumenta el investigado que no realizó actos de persecución, captura en el hábitat natural ni alteración de ecosistemas, y que la posesión del espécimen derivó de una entrega previa en el ámbito urbano. Al respecto, debe precisarse que el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 no restringe el concepto de caza a la captura directa del animal en su hábitat, sino que comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre. En este sentido, el cargo formulado no imputa al investigado la extracción del individuo del medio natural, sino la caza bajo la modalidad de aprehensión ilegal, esto es, haber tenido bajo su poder y control un espécimen de fauna silvestre nativa respecto del cual la autoridad ambiental no ha determinado que pueda ser objeto de caza, conducta acreditada con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230213 y reconocida por el propio investigado en sus descargos.

Adicionalmente, la afirmación según la cual la posesión provino de una entrega previa no se compadece con lo manifestado por el investigado en el numeral 4.9 del acta, en el que declaró: "*Lo compró en Rionegro por la bomba del carretero*." Tal manifestación indica que el espécimen fue adquirido mediante compra, sin que obre en el expediente documento alguno que acredite su procedencia legal, lo cual, lejos de desvirtuar la infracción, evidencia la vinculación de la conducta con la cadena de comercialización ilegal de fauna silvestre, que se nutre de la extracción de individuos de su hábitat natural, tal como lo advirtió el Informe Técnico con radicado IT-01010-2026 del 26 de febrero de 2026 al señalar que en Colombia no existe un zoocriadero legal para esta especie.

En cuanto al error de prohibición invencible y a la ausencia de dolo o culpa grave, se advierte que el investigado no aportó elemento probatorio alguno que respalde el carácter invencible alegado; por el contrario, la adquisición de un ave silvestre mediante compra, sin indagar por su procedencia ni por la existencia de autorización para su comercialización, refleja la omisión del deber mínimo de diligencia exigible. Así mismo, la ignorancia de la ley no sirve de excusa para su incumplimiento, y el error alegado no corresponde a ninguna de las causales eximentes de responsabilidad taxativamente previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Finalmente, la ausencia de fines de comercialización o de lucro no es un elemento de la conducta imputada, por lo que no excluye la responsabilidad.

Sobre la ausencia de daño al bien jurídico protegido.

Sostiene el investigado que no se generó un daño a los recursos naturales, por tratarse de un solo individuo que no sufrió maltrato y que fue posteriormente readaptado y liberado. Sobre el particular, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, de manera que la sola transgresión de la prohibición contenida en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 configura la infracción, sin que sea necesario acreditar un daño ambiental. Sumado a ello, a lo largo del procedimiento se indicó que se investigaba una infracción por riesgo ambiental y no por daño.

Sobre la proporcionalidad y los criterios de graduación invocados.

Solicita el investigado que se tengan en cuenta a su favor la falta de oposición al procedimiento de incautación, la ausencia de antecedentes y su condición socioeconómica, para lo cual invoca el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Al respecto, debe precisarse que las circunstancias de atenuación y agravación de la responsabilidad y la capacidad socioeconómica del infractor son variables que inciden en la tasación de la multa, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015. Dado que en el presente caso no se impondrá sanción pecuniaria, sino el decomiso definitivo del espécimen, el cual no compromete el patrimonio ni el mínimo vital del investigado, la afectación económica alegada no se materializa.

Sobre la solicitud de imposición de amonestación escrita.

Solicita el investigado, de manera subsidiaria, la imposición exclusiva de la sanción de amonestación escrita, complementada con la asistencia a jornadas de capacitación ambiental. Al respecto, este Despacho considera que la sanción que corresponde a la conducta acreditada es el decomiso definitivo del espécimen, toda vez que se configuran los criterios previstos en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, en particular, que el espécimen fue obtenido sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley y los reglamentos (literal a) y que la medida permite corregir el perjuicio sobre el espécimen (literal c), al consolidar su desvinculación definitiva de la esfera de disposición del investigado y dar firmeza jurídica a la disposición final que le fue dada por esta Corporación. Una amonestación escrita no resolvería la situación jurídica del espécimen aprehendido preventivamente, por lo que no resulta idónea para la finalidad perseguida. En todo caso, la solicitud de excluir la imposición de multa se ve atendida, en tanto la sanción que se impone no tiene carácter pecuniario.

Sobre la solicitud de archivo definitivo.

Por las razones expuestas, el investigado no desvirtuó la presunción de culpa o dolo establecida para este procedimiento, ni acreditó la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad o de cesación del procedimiento, por lo que no hay lugar al archivo definitivo solicitado. La Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo, con lo cual se deduce que debe asumir las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y

ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación",* así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano*".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Valoradas de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230213, mediante la cual se materializó la incautación del individuo, y el Informe Técnico con radicado IT-01010-2026 del 26 de febrero de 2026, y analizados los argumentos expuestos en los descargos, esta Autoridad Ambiental encuentra acreditado, en los términos expuestos en el análisis precedente, que el investigado infringió con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 056153545051,** se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no existe evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles, ni el hecho de un tercero; y el error de prohibición alegado por el investigado no se enmarca en ninguna de estas causales, conforme a lo analizado en el acápite de evaluación de los descargos.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor YEISON RAFAEL GAZABÓN FIGUEROA, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias

de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

***Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el*

vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

***Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

***Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

***Parágrafo 3**: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente".*

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 dispone lo siguiente:

> ***"PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."*

En atención a ello y en vista de que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen descrito, se procederá con el levantamiento de la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta mediante Resolución con radicado RE-00796-2025 del 06 de marzo de 2025, al ser sustituida por una medida definitiva, además teniendo en cuenta que al espécimen ya se le dio disposición final.

b. Sobre la disposición final.

Que el artículo 12 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

> *"**Artículo 12.-** De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida", incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.*
>
> *Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. (…)"*

De acuerdo a los hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-01010-2026 del 26 de febrero de 2026, se estableció que al espécimen se le dio como disposición final la liberación, debido a que el equipo profesional del CAV concluyó que el individuo contaba con las capacidades necesarias para ingresar a proceso de rehabilitación, en el cual se realizaron evaluaciones clínicas integrales, actividades de rehabilitación comportamental, orientados a que el individuo las habilidades necesarias para su supervivencia en vida silvestre.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) espécimen de fauna silvestre, comúnmente conocido como Canario Costeño (*Sicalis flaveola*), al señor YEISON RAFAEL GAZABÓN FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.921.153, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-01894-2026 del 26 de mayo de 2026 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Al respecto, el Decreto 1076 de 2015 establece que frente al decomiso definitivo se tienen los siguientes criterios:

"*Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico con radicado IT-01010-2026 del 26 de febrero de 2026 se establece lo siguiente:

> ***"24. ANTECEDENTES***
> *(…) El día 09 de enero del 2025, fue puesta a disposición de Cornare, una (1) Canario Costeño (Sicalis flaveola). El Canario Costeño fue entregado de forma voluntaria, en el municipio de Rionegro, por el señor, YEISON RAFAEL GAZABÓN FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.044.921.153, quien se encontraba en posesión del espécimen. El individuo fue dejado a disposición de Cornare, en el Centro de Atención y Valoración de fauna silvestre –CAV- para su evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley. (…)"*

El decomiso definitivo resulta procedente pues se evidenció que el especimen fue adquirido sin el amparo correspondiente, idóneo, porque materializa jurídicamente la imposibilidad de restitución del espécimen y consolida la desvinculación definitiva del mismo respecto de la esfera de disposición del infractor y proporcional**,** porque guarda correspondencia directa con la naturaleza y gravedad de la conducta acreditada —la tenencia ilegal de fauna silvestre nativa—, con la especial protección que merece la biodiversidad y con la necesidad de evitar que quien incurrió en la conducta infractora pueda obtener o conservar algún beneficio jurídico derivado de la tenencia ilegal.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor YEISON RAFAEL GAZABÓN FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.921.153, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **YEISON RAFAEL GAZABÓN FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.921.153, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-01894-2026 del 26 de mayo de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **YEISON RAFAEL GAZABÓN FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.921.153, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido Canario Costeño (*Sicalis flaveola*)*,* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que el espécimen de la especie comúnmente conocida como Canario Costeño (*Sicalis flaveola*) identificado con el código 12AV250029 tuvo como disposición final la liberación.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** impuesta al señor YEISON RAFAEL GAZABÓN FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.921.153, mediante Resolución con radicado RE-00796-2025 del 06 de marzo de 2025, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen de la fauna anteriormente mencionado, así, la medida

preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co .

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **YEISON RAFAEL GAZABÓN FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.044.921.153 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo del expediente N° **056153545051**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor YEISON RAFAEL GAZABÓN FIGUEROA.

En caso de no ser posible la notificación electrónica, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056153545051
Fecha: 3 de octubre de 2026
Proyectó: Alexandra M.
Revisó: Lina G.
Técnico: Juliana J.
Dependencia: Of. Gestión de la Biodiversidad